

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 2020-00056

DEMANDANTE: QUERLY CAÑAS CHACON Y OTRO.

Se encuentra el proceso al despacho para resolver demanda ejecutiva seguida de la sentencia judicial, en contra de PROYECTOS INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S. (EN LIQUIDACION), para que se libre mandamiento de pago por los valores reconocidos en sentencia de fecha 24 de agosto de 2022, a favor de las señoras QUERLY CAÑAS CHACON y DIANA JULEIDY CAÑAS CHACON.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procedería este despacho a estudiar la admisión de la presente demandada ejecutiva seguida de la sentencia judicial proferida por este despacho el 24 de agosto de 2022, en contra de la entidad demandada PROYECTOS INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S. (EN LIQUIDACION), si no se observara que la sociedad ejecutada se encuentra en curso del Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de la Toma de Posesión de los Negocios, Bienes y Haberes de la sociedad, ordenada por el Municipio de Barbosa Santander, mediante resolución número 072 de 2022, donde se dispuso la liquidación de dicha sociedad.

En el numeral 3 del artículo segundo de la resolución número 072 de 2022 del Municipio de Barbosa Santander, dispuso que en adelante no se pueden admitir procesos de ejecución en contra de la sociedad ejecutada, con ocasión a las obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación por parte de los jueces de la república de aplicar las reglas previstas en los artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, dispone *que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos*

del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

El artículo 70 de la ley 1116 de 2006, dispone: *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.*

En cumplimiento a la orden emanada por parte del Municipio de Barbosa Santander mediante resolución número 072 de 2022, se dispondrá rechazar la demanda ejecutiva.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander,

RESUELVE:

PRIMERO RECHAZAR la demanda ejecutiva seguida de la sentencia judicial, propuesta a través de apoderado por las señoras QUERLY CAÑAS CHACON y DIANA JULEIDY CAÑAS CHACON, en contra de PROYECTOS

INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S. (EN LIQUIDACION), para que se libre mandamiento de pago por los valores reconocidos en sentencia de fecha 24 de agosto de 2022, y en consecuencia se dispondrá de manera inmediata enviar al LIQUIDADOR copias íntegras de este proceso electrónico, para que hagan parte del proceso de liquidación.

SEGUNDO: ENVIAR de manera inmediata las copias íntegras de este proceso al liquidador, para que formen parte del proceso de liquidación.

TERCERO: NOTIFICAR de manera inmediata esta providencia a Municipio de Barbosa Santander y a las demandantes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1acf06ae515c429322a8520a0110b948080d79668d3751993d34827dea62**

Documento generado en 09/09/2022 12:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>